



Poder Judicial del Estado de Yucatán

Iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona artículos diversos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 35 y 75, fracción I, de nuestra Constitución Política, somete a la consideración de la LVII Legislatura del Congreso del Estado, esta iniciativa de ley que en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán propone reformar el artículos 2 Fracción II y derogar sus fracciones de la III a la V; derogar los artículos del 7 al 9; reformar los artículos 10, 11 y 12 en su segundo párrafo y suprimir el tercero; reformar el artículo 18 fracciones V y XXIII, y adicionarle las fracciones V Bis, XXIV y XXV; adicionar el artículo 21 Bis; derogar el artículo 42; reformar los artículos 43, 47, 48 en su fracción II, 50 en su primer párrafo, 51 en sus fracciones V y VII; reformar el nombre del Capítulo VI del Título Cuarto y su artículo 55; reformar los artículos del 56 al 58, este último en su fracción II, y del 60 al 62; derogar el artículo 63; reformar el nombre del Capítulo I del Título Sexto y sus artículos del 65 al 69 y el 71; reformar los artículos 84, 85, 90, 109, 110, 116 tercer párrafo, del 119 al 123 y el 126; derogar los artículos del 127 al 129; y reformar los artículos 130 y 139, conforme a la exposición de motivos siguiente:

Esta iniciativa incide sobre 45 artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de los cuales se propone reformar 36 y derogar nueve. Es

conveniente destacar que se plantea adicionar un artículo 21 Bis y en relación con el artículo 18, además de reformarlo se propone adicionarle tres fracciones. También cuenta con siete artículos transitorios.

En el Título Primero, Capítulo I “De las Autoridades” se plantea reformar el artículo 2; en el Título Segundo, Capítulo Único “De la División Jurisdiccional”, la propuesta repercute sobre los artículos del 6 al 12; en el Título Tercero, Capítulo II “Del Tribunal Pleno”, la iniciativa recae sobre el artículo 18 y la adición del 21 Bis; en el Título Cuarto, Capítulo I “De los Jueces de Primera Instancia”, interesa a los artículos del 42 al 47; en el Capítulo II “De los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia” del mismo Título, proponemos reformar los artículos 48, 50 y 51; en el mismo Título, sometemos a la consideración de esa Soberanía, modificar el nombre actual del Capítulo VI por “De los Juzgados Mixtos” e involucra al artículo del 55; en el mismo Título pero en el Capítulo VII “De los Juzgados de Paz” la propuesta es reformar los artículos del 56 al 58 y del 60 al 62; en el Título Sexto planteamos cambiar el nombre del Capítulo I por la denominación “De los Actuarios y Centros Coordinadores de Actuarios” y afecta los artículos del 65 al 69 y el 71; en el Título Octavo, Capítulo I “De las Oficialías de Partes”, proponemos reformar los artículos 84 y 85; en el mismo Título, Capítulo II “Del Archivo Judicial del Estado”, la iniciativa atiende a la reforma del artículo 90; en el Título Noveno, Capítulo I “Vacaciones” la propuesta consiste en reformas a los artículos 109 y 110; en el Título décimo, Capítulo I “Faltas Absolutas, Temporales y Accidentales”, el planteamiento es reformar el artículo 116 y del 119 al 121; en el Mismo Título, Capítulo II “De la Sustitución en Caso de Impedimento” la iniciativa afecta los artículos 121, 123, y del 126 al 130; y, finalmente, en el Título Décimo Primero, Capítulo I “Prevenciones Generales” la propuesta recae sobre el artículo 139.

En esta iniciativa pueden identificarse tres aspectos relevantes: un sistema más eficaz y flexible para organizar y administrar el servicio de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial del Estado; modificaciones al sistema de suplencias para los casos de faltas absolutas, temporales y accidentales y de sustitución en caso

de impedimento de los funcionarios judiciales; y la creación de Centros Coordinadores de Actuarios y la ampliación del número de Oficialías de Partes.

Los aspectos secundarios de la iniciativa son la modificación del Capítulo VII “De los Jueces de Paz” perteneciente al Título Cuarto de la ley, la adecuación a las normas sobre vacaciones de los servidores públicos judiciales y un procedimiento para que el Tribunal Superior de Justicia disponga el destino final de los expedientes concluidos de manera que se conserven o no en el Archivo Judicial.

Destacamos que una reforma importante, incluida en esta iniciativa, es la concerniente a hacer expresa y precisar la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para expedir Acuerdos Generales con el fin de que desarrolle en detalle las disposiciones de la ley para procurar su exacta observancia, dentro del ámbito de autonomía que le corresponde al Poder Judicial por mandato Constitucional. La facultad para expedir una diversidad de acuerdos la ha venido ejerciendo el Pleno con sustento en su autonomía y la ley pero es conveniente denominarlos, definirlos y delimitar sus alcances, como proponemos.

El concepto de Acuerdos Generales ha sido desarrollado por el Poder Judicial de la Federación para denominar la normatividad que emite, derivada de su ley orgánica, cuyas consecuencias trascienden a la institución al afectar la esfera de los particulares. Este concepto se ha incorporado a la mayoría de las leyes orgánicas del Poder Judicial de los estados. También se propone otorgarle la facultad para crear órganos de apoyo administrativo para la gestión del servicio de impartición de justicia.

Esta iniciativa se gestó a partir de la necesidad de prever la creación de los juzgados menores, agilizar los procesos de notificación de las resoluciones y hacer modificaciones a la ley, derivadas de la extinción de los juzgados Mixtos y de lo Familiar del Segundo y Tercer Departamentos Judiciales y su especialización en los Juzgados de Defensa Social y Mixtos de lo Civil y Familiar ahora ahí existentes, como consecuencia de la aprobación por ese H. Congreso del Estado de la iniciativa que presentamos en 2005 para reformar los artículos 18 fracción

XXIII y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. El nombre de los desaparecidos juzgados Mixtos y de lo Familiar se repite en el texto de varios artículos de la ley vigente que es necesario eliminar en concordancia con la actual realidad.

Como podrá apreciarse en esta iniciativa, en el proceso interno de revisión de la ley identificamos otras modificaciones que son también importantes y convenientes, por lo que también las incorporamos a la propuesta de reformas. Es el caso de los secretarios, cuyas categorías se uniforman, y el establecimiento del requisito para serlo que es contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho, como proponemos.

Una necesidad apremiante en el estado es la creación de más juzgados que haga más accesible la justicia a la población que demanda el servicio, pero no puede hacer uso de él por la gran distancia que los separa de las tres únicas sedes de los actuales juzgados con una vasta jurisdicción territorial. Los juzgados con cabecera en Mérida proporcionan el servicio a 61 municipios, los que tienen asiento en Tekax lo hacen en beneficio de 19 y los ubicados en Valladolid dan cobertura a 26.

De acuerdo con indicadores nacionales e internacionales el número de juzgados del fuero común existentes en Yucatán es muy pequeño en relación con el número de habitantes y de municipios, las distancias y las condiciones socioeconómicas de la población.

Este Poder Judicial ha insistido en los proyectos anuales de presupuesto de egresos, presentados ante esa Soberanía, en la necesidad de crear hasta diez juzgados menores en distintos puntos estratégicos del estado y también señalamos ahora que pronto la dinámica social hará que se requieran otros tipos de juzgados especializados y mixtos. En el año próximo y los subsecuentes continuaremos insistiendo en ello y no dudamos que junto con los otros los Poderes Públicos del estado llegaremos en nuestras relaciones de colaboración a un acuerdo para satisfacer la necesidad social mencionada. En preparación de

dicha futura oportunidad es conveniente adecuar el marco normativo del Poder Judicial del estado para que una vez resuelto el aspecto presupuestal pueda procederse con la prontitud deseable a la creación de nuevos juzgados.

Por ese motivo, en la iniciativa proponemos reconocer al Poder Judicial, como parte de su autonomía Constitucional, la facultad de establecer y modificar la división jurisdiccional del estado para los efectos de determinar los ámbitos territoriales para organizar la prestación del servicio de impartición de justicia, crear juzgados con la denominación, competencia por materias y jurisdicción territorial idóneas, así como para modificar las de los existentes, conforme las necesidades sociales lo demanden y la suficiencia presupuestal lo haga posible, mediante la expedición de Acuerdos Generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En la ley vigente se establece un sistema organizacional rígido porque determina limitativamente la división jurisdiccional y el número y competencia de los juzgados en el Primer Departamento Judicial.

Proponemos que en el artículo 6 y 18 fracción XXIII, otorgar al Tribunal Superior la facultad de crear departamentos judiciales y modificar su número y jurisdicción territorial, que conforme al artículo 43 deberá hacerse mediante el acuerdo general correspondiente.

Asimismo, se propone derogar los artículos del 7 al 9 de la ley, en que se establecen y describen los actuales departamentos judiciales, en consideración a que en lo sucesivo serán objeto de acuerdos generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En el texto vigente del artículo 2 se enumeran limitativamente los tipos de juzgados de primera instancia que existen en razón de la materia o materias que atienden. Al respecto, se propone eliminar las denominaciones particulares y agrupar a los juzgados en la común de juzgados de primera instancia, en el entendido que sería el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el que les asignaría denominación y competencia.

Proponemos reformar el artículo 18, que se refiere a las facultades del Pleno del Tribunal Superior, en su fracción XXIV para otorgarle la de crear juzgados, así como establecer y modificar sus denominaciones, competencias y jurisdicciones territoriales; en el artículo 10 también se propone conferirle la atribución de determinar las sedes de los juzgados; se plantea derogar el artículo 42 que actualmente determina la denominación, competencia jurídica y número de los juzgados del Primer Departamento Judicial, lo que pasará a ser facultad del Pleno; y en el artículo 43 del proyecto se señala que la creación de los juzgados se hará mediante acuerdos generales.

En un artículo transitorio se propone establecer que los departamentos judiciales y los juzgados existentes, a que se refiere la ley vigente, subsistirán con sus jurisdicciones territoriales, cabeceras, sedes y competencias, hasta que se emitan los acuerdos generales correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días posteriores a que entren en vigor estas reformas.

Otro grupo de propuestas atañe a las suplencias de Magistrados, jueces, secretarios y actuarios por ausencia o impedimento legal.

El artículo 116 vigente dispone la prelación con que deben ser llamados los jueces para integrar el Pleno del Tribunal Superior cuando no exista quórum legal y señala como última opción a los jueces Mixtos y de lo Familiar ahora inexistentes. En la propuesta de reforma a esta norma, además de eliminar la referencia a los jueces Mixtos, se cambia la prelación en la forma siguiente: jueces Civiles, de Defensa Social y Familiares del Primer Departamento y, como última opción, los jueces de los otros departamentos judiciales. En el texto vigente los Familiares preceden a los de Defensa Social, lo que no se estimó conveniente.

Para el caso de recusación o excusa de algún Magistrado que integra Sala, el texto vigente establece la prelación de los jueces que serán llamados, en caso necesario, sin considerar la materia de su especialidad. En la reforma al artículo 123, se propone que en caso de ser necesario llamar a un juez, éste será uno de la materia del asunto de que deba conocer la Sala correspondiente.

Para las faltas accidentales de los jueces, el artículo 119 dispone que necesariamente deban ser suplidos por otro juez con excepción de los Mixtos y de lo Familiar, ahora inexistentes, que deben ser suplidos por sus secretarios segundos. En la iniciativa se propone modificar dicho precepto para que sean los secretarios de acuerdos, en todos los casos, los que suplan esas ausencias de los jueces y, en su defecto, por el funcionario que determine el Pleno del Tribunal, de manera similar a la legislación de la justicia Federal y de otras entidades federativas, que así lo prescriben.

Los artículos del 126 al 129 vigentes establecen un complejo sistema para cubrir la separación de los jueces del conocimiento de algún asunto a su cargo por excusa o recusación, según sean Civiles, Familiares, de Defensa Social o Mixtos y de lo Familiar. Proponemos en el artículo 126 incorporar las reglas generales para atender los casos de excusa o impedimento de todos los tipos de jueces para simplificar el procedimiento y hacerlo más eficaz. Asimismo, proponemos derogar los artículos del 127 al 129 que contienen reglas particulares por tipo de juzgado.

En lo relacionado con la suplencia de las faltas accidentales de los secretarios de los juzgados, en la disposición vigente se establece un procedimiento innecesariamente complejo que involucra a los secretarios de los distintos ramos. En la propuesta de reformas al artículo 120 se simplifica la solución limitando la suplencia, de manera recíproca, a los secretarios de acuerdos y auxiliares y, en su caso a los de los juzgados del mismo ramo y departamento judicial. Para la eventualidad de que haya juzgados que no cuenten con secretarios auxiliares se propone que los actuarios suplan a los secretarios de acuerdos y a falta de ambos, la suplencia estaría a cargo del secretario o actuario de cualquier otro juzgado de la misma cabecera.

En la ley vigente, las faltas accidentales de los actuarios del Tribunal y los juzgados del Primer Departamento Judicial están sujetas a un complejo e innecesario sistema de suplencias recíprocas. Con la creación de los Centros Coordinadores de Actuarios propuesto, se facilita la suplencia de los actuarios. En

la reforma al artículo 121 proponemos que el Pleno del Tribunal resuelva quién será el funcionario que supla la falta de alguno de sus actuarios cuando no haya otro disponible y se deja al criterio del titular del Centro Coordinador de Actuarios la decisión sobre las suplencias por faltas accidentales. Donde no existan Centros las suplencias estarán a cargo del actuario de otro juzgado radicado en la misma sede y, a falta de ellos, por los secretarios de los juzgados ahí existentes.

El artículo 130 se refiere a las suplencias de los actuarios en función de Ministros Ejecutores en casos de excusa. En el texto vigente se hace referencia a los actuarios de los juzgados Civiles, Familiares y Mixtos y de lo Familiar, ahora inexistentes. En la propuesta de reforma a dicho precepto no sólo se suprime necesariamente la referencia a los juzgados Mixtos sino que también la mención de los juzgados de los otros ramos, porque es superflua en consideración a que la disposición acote su supuesto al caso de los actuarios en funciones de autoridad ejecutora.

Es posible disminuir el periodo de duración de los juicios mediante un proceso más ágil de notificación de las resoluciones de los juzgados. En diversas entidades federativas para agilizar los procesos de notificación se ha adoptado como solución la creación de Centros Coordinadores de Actuarios. Esta es una tendencia nacional que es conveniente adoptarla en Yucatán.

Los justiciables y los miembros del foro yucateco perciben claramente como una necesidad apremiante hacer más eficiente y rápido el proceso de notificación de las resoluciones judiciales, lo que se lograría con los Centros Coordinadores de Actuarios.

Para tal efecto, proponemos establecer su existencia legal para que, cuando haya la disponibilidad presupuestal suficiente, sean creados sendos Centros Coordinadores de Actuarios, uno, para los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar y, otro, para los Juzgados de Defensa Social del Primer Departamento judicial con sede en Mérida. Los actuarios con que funcionarían los Centros Coordinadores son los que actualmente están adscritos a los juzgados de primera instancia del

Primer Departamento Judicial del Estado. Entre los actuarios de cada Centro Coordinador se distribuirían uniformemente las cargas de trabajo, para optimizar sus funciones.

En el Título Sexto, el Capítulo I se denomina “De los Actuarios” y se propone cambiarlo por el “De los Actuarios y los Centros Coordinadores de Actuarios”. En el texto vigente del artículo 65 se establece el número de actuarios que tendrán el Tribunal Superior y los juzgados, y se propone que se reformen en el sentido de que habrá el número de actuarios que determine el Pleno del Tribunal conforme a las necesidades existentes. En el artículo 66 se propone establecer la creación y en el 67 la estructura organizacional de los Centros, en ambos casos mediante acuerdos generales del Pleno del Tribunal. El texto propuesto para el artículo 68 contiene las atribuciones y obligaciones que tendrían los Centros Coordinadores de Actuarios. El 69 contiene la propuesta de atribuciones y obligaciones de los actuarios. El proyecto del artículo 71 propone otorgar facultades a los superiores de los actuarios para administrar el horario de trabajo de éstos.

En concordancia con las reformas al Capítulo “De los Actuarios y los Centros Coordinadores de Actuarios”, se propone reformar el artículo 47 con el objeto de establecer que los juzgados de primera instancia contarán con actuarios que les serán adscritos directamente en caso de que en su sede no funcione un Centro Coordinador de Actuarios.

También se propone reformar las fracciones V y VII del artículo 51 para introducir en las atribuciones y obligaciones de los secretarios auxiliares su relación con los Centros Coordinadores de Actuarios, cuya creación se plantea en esta iniciativa.

En un artículo transitorio se propone establecer que las actuales disposiciones legales relativas a los actuarios, mantendrán su vigencia plena hasta que el Pleno del Tribunal expida y entre en vigor el acuerdo general que cree los Centros Coordinadores de Actuarios, condicionado a la suficiencia presupuestal para su funcionamiento,

En la ley vigente, el número de oficialías de partes está limitado a dos y sus funciones están restringidas, una, a recibir las promociones iniciales de los asuntos contenciosos de los que deben conocer los Juzgados Civiles y los de lo Familiar y, la otra, a recibir las averiguaciones previas y distribuir las aleatoriamente entre los Juzgados de Defensa Social. Aunque no se expresa de los preceptos legales se infiere que dichas oficialías de partes deben funcionar en la cabecera del Primer Departamento Judicial. Igualmente, se desprende de esas disposiciones que las demás promociones se presentan directamente ante los juzgados que conocen los procedimientos judiciales correspondientes. Constituye un problema para las partes y los abogados postulantes el hecho de que el horario actual de atención al público de los juzgados es de las ocho a las catorce horas pero los términos y plazos procesales se extienden fuera del mencionado horario. La solución a este problema está prevista en los códigos de procedimientos y consiste en que los escritos son presentados en los domicilios particulares de los secretarios. Esta solución no es satisfactoria porque además de que implica localizar el citado domicilio particular, requiere que los secretarios tengan que poner medios para ser localizados durante sus actividades privadas fuera de horas de oficina y requiere de desplazamientos incómodos que disminuyen el tiempo disponible para la presentación de los escritos. En materia penal se agrava el problema porque todos los días y horas, y por ello hay mayor número de presentación de promociones fuera de las horas de oficina de las que, en ocasiones, depende la libertad de las personas. Además, por razones de transparencia es conveniente darle mayor certidumbre a estas acciones. Otro problema lo constituye la falta de una oficialía de partes para recibir los escritos dirigidos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

En esta iniciativa se propone soluciones institucionales para dichos problemas. En primer lugar se propone que haya, cuando menos, tres oficialías de partes en el Primer Departamento Judicial pero también que puedan ser creadas otras en los demás departamentos judiciales cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En segundo lugar proponemos crear una oficialía de partes común de los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar y de la Sala Segunda del Tribunal, que

funcionaría de las ocho a las veinticuatro horas para recibir todo tipo de escritos de la competencia de los juzgados y los dirigidos a la Sala Civil después de las catorce horas. En tercer lugar proponemos crear otra oficialía de partes común de los Juzgados de Defensa Social y de la Sala Primera del Tribunal, que funcionaría diariamente de las cero a las veinticuatro horas para recibir consignaciones y sólo después de las catorce horas recibiría todo tipo de escritos dirigidos a la Sala y los juzgados. Durante el horario de los juzgados para atención al público, la Sala y los juzgados recibirían directamente los escritos de trámite a ellos dirigidos. Estas propuestas están contenidas en el artículo 84 de la iniciativa.

La tercera oficialía de partes satisfecería el requerimiento de centralizar el envío y recepción de correspondencia de la Presidencia del Tribunal Superior, la Secretaría General y las dependencias administrativas del Poder Judicial.

En el artículo 85 de la iniciativa se proponen los requisitos de los titulares de las oficialías y las reglas sobre sus suplencias.

En un artículo transitorio se propone establecer que las actuales disposiciones legales relativas a las oficialías de partes, mantendrán su vigencia plena hasta que el Pleno del Tribunal expida y entre en vigor el acuerdo general que cree las oficialías de partes, condicionado a la suficiencia presupuestal para su funcionamiento.

En lo relativo a los juzgados de paz, se propone la reestructuración del Capítulo VII del Título Cuarto. En el artículo 56 se plantea que el Pleno del Tribunal designe a los jueces de paz de entre una terna que proponga el presidente municipal a diferencia del texto vigente conforme al cual la designación necesariamente recae en la persona propuesta por el alcalde. La reforma del artículo 57 consiste en mejorar su redacción y ampliar los requisitos que deben cumplir los testigos de asistencia que actúen con el juez de paz. En el numeral 58 fracción II del proyecto, se establece como requisito para ser juez de paz tener título de abogado o licenciado en derecho en municipios con más de cinco mil habitantes y para los de cinco mil o menos habitantes, bastará que haya concluido la educación media

superior. La experiencia demuestra que actualmente los jueces de paz dejan de realizar algunas de sus atribuciones legales por no tener la capacidad técnica para atender los asuntos que se les plantean. Las funciones y obligaciones de los jueces de paz están contenidas en el artículo 60 de la iniciativa, que son ampliadas para su concordancia con el Código de Procedimientos Civiles, para despachar exhortos, hacer expresa su actividad conciliadora, salvaguardar los expedientes de los asuntos que conozcan y remitirlos anualmente al Archivo Judicial, rendir informes trimestrales en plazo determinado y hacer entrega formal del juzgado a su sucesor. En el artículo 58 se suprime de su texto vigente la expresión final "... y así sucesivamente" por innecesaria y se agrega la obligación del juez de paz de informar al Tribunal Superior de Justicia y a quien deba sustituirlo sus ausencias e impedimentos. Finalmente, se propone derogar los artículos 61 y 63, en consideración a que sus contenidos fueron incorporados a los otros artículos de este Capítulo.

En el artículo 12, relativo a la jurisdicción de los jueces de paz, se propone modificar el segundo párrafo y eliminar el tercero. La modificación es para omitir la referencia a Mérida y sustituir la denominación de los juzgados Mixtos y de lo Familiar, ahora inexistentes, por la de juzgados de primera instancia, así como para evitar la redundancia del tercer párrafo.

La última propuesta relacionada con los jueces de paz es ampliar su horario de actuación, dentro del cual prestarán el servicio durante, al menos, tres horas. Actualmente es de las ocho a las dieciocho horas y con la reforma concluiría a las veintiuna horas. El motivo es que en su práctica cotidiana, no pocos jueces actúan en horario nocturno, después de las dieciocho horas y excediendo el límite legal, porque se ha convertido en costumbre hacerlo o porque, no siendo un funcionario de tiempo completo, dispone de tiempo para realizar esta actividad hasta la noche. Optamos proponer como límite del horario las veintiuna horas para hacer posible que los jueces de paz acomoden el horario durante el que prestarán el servicio conforme a los usos y costumbres de las localidades que quedan dentro de su jurisdicción.

En materia de vacaciones de los funcionarios judiciales se propone ampliar las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para disponer lo más conveniente para la prestación del servicio y el disfrute de este beneficio legal en favor de los servidores públicos, de manera similar a como ocurre en el caso del Poder Judicial de la Federación. El texto vigente dispone que las vacaciones serán necesariamente, en un caso, durante la primera quincena y, en otro, durante la segunda quincena de los meses de julio y diciembre de cada año. El inconveniente de esta disposición legal es que las quincenas no coinciden necesariamente con semanas completas y son generalmente cortadas. En el artículo 109 se propone que los dos periodos vacacionales sean determinados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En el artículo 110 de la iniciativa se propone que las vacaciones del personal de los juzgados Civiles y de lo Familiar, así como los de la Sala Civil se inicien en la segunda quincena de los meses de julio y diciembre, por lo que eventualmente podrá abarcar los primeros días del mes siguiente. La otra propuesta, tiene como propósito evitar que los magistrados de la Sala Penal se disgreguen durante dos quincenas como consecuencia de la disposición legal vigente de que durante las dos quincenas del mes en que ocurran las vacaciones haya Magistrados de guardia. La forma de evitar que durante un mes no se pueda integrar esta Sala, está contenida en nuestra propuesta para que durante una sola quincena de los dos periodos vacacionales de la Sala Penal no sea necesario que permanezca Magistrado alguno de guardia, sino que el secretario de acuerdos quede encargado de la oficina, asistido por otros funcionarios judiciales, al igual de lo que ocurre en los tribunales federales.

El Archivo Judicial tiene un crecimiento ilimitado por lo que requiere urgentemente un procedimiento legal para depurarlo. Por este motivo proponemos en el artículo 90 de la iniciativa que el Pleno del Tribunal expida un acuerdo general que establezca las reglas sobre la disposición final de los expedientes concluidos y un procedimiento para publicar en el Diario Oficial los expedientes que resuelva deben ser destruidos para que las personas que tengan interés fundado en su conservación o en la devolución de documentos, lo soliciten. La entrada en vigencia de esta disposición se condiciona en un artículo transitorio a la entrada en

vigor del acuerdo general que regule el destino final de los expedientes concluidos.

Proponemos adicionar a la fracción V del artículo 18, la facultad del Pleno del Tribunal Superior para dictar acuerdos generales, internos y especiales, y ordenar trámites que estime conveniente para darle cumplimiento a sus atribuciones con el objeto de que quede expresa su facultad para normar administrativamente la manera como debe dárseles observancia.

Siempre en el artículo 18 pero en una nueva fracción V Bis, proponemos otorgarle al Pleno del Tribunal la facultad de crear órganos administrativos para apoyar el cumplimiento de su función sustantiva, mediante acuerdos generales.

Asimismo, proponemos adicionar a la ley un artículo 21 Bis, en el que se definen los acuerdos generales, internos y especiales, que conforme a la fracción V del artículo 18 puede expedir el Pleno del Tribunal. En el mismo artículo 21 Bis se establecen los casos en que deben o pueden publicarse los acuerdos en el Diario Oficial. Al hacer estas precisiones se evitan ambigüedades en cuanto a los alcances de los mencionados acuerdos.

En el texto vigente de la Ley, específicamente en el Título Cuarto, el Capítulo VI se denomina “De los Juzgados Mixtos y de lo Familiar”, ahora desaparecidos, y se propones cambiarlo por el “De los Juzgados Mixtos”. Este Capítulo cuenta con un solo artículo, el 55 que proponemos modificar para dejar establecida la existencia de este tipo de juzgados pero dejando la determinación de su competencia al acuerdo general que los cree.

En relación con los secretarios de los juzgados en la iniciativa se proponen las reformas siguientes:

En el texto del artículo 48 vigente se establecen tipos de secretarios de los juzgados por departamento judicial en consideración a los desaparecidos Juzgados Mixtos y de lo Familiar. En consecuencia, se propone uniformar las

categorías de secretarios adscritos a los juzgados de primera instancia, en general, y se dice que serán de acuerdos, auxiliares y relatores. Esta última categoría existe pero ahora se propone reconocerla en la ley. Al revisar este precepto se encontró que ahora, con el sistema de la Carrera Judicial, es inconveniente que pueda ser secretario un pasante de derecho por lo que se propone que el requisito sea tener título profesional.

Asimismo, se propone eliminar en el artículo 50 la referencia a los secretarios de los juzgados Mixtos y de lo Familiar, ahora inexistentes.

En tal virtud, este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, somete a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO ÚNICO. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán se reforma el artículos 2 Fracción II y se derogan sus fracciones de la III a la V; se derogan los artículos del 7 al 9; se reforman los artículos del 10, 11 y 12 en su segundo párrafo y se suprime el tercero, 18 fracciones V y XXIII, y se le adicionan las fracciones V Bis, XXIV y XXV; se adiciona el artículo 21 Bis; se deroga el artículo 42; se reforman los artículos 43, 47, 48 en su fracción II, 50 en su primer párrafo, 51 en sus fracciones V y VII; se reforma el nombre del Capítulo VI del Título Cuarto y su artículo 55; se reforman los artículos del 56 al 58, este último en su fracción II, y del 60 al 62; se deroga el artículo 63; se reforma el nombre del Capítulo I del Título Sexto y sus artículos del 65 al 69 y el 71; se reforman los artículos 84, 85, 90, 109, 110, 116 tercer párrafo, del 119 al 123 y el 126; se derogan los artículos del 127 al 129; y se reforman los artículos 130 y 139, para quedar como sigue:

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán
PROYECTO DE DECRETO**

ARTÍCULO 2. La facultad a que se refiere el Artículo anterior se ejerce:

I. -----

II. Por los Juzgados de primera instancia;

III. Derogado. -----

IV. Derogado. -----

V. Derogado. -----

VI a la VII.-----

ARTÍCULO 6. Para efectos de esta ley y de la impartición de justicia, el territorio del Estado de Yucatán se divide en los departamentos judiciales que el Pleno del Tribunal establezca mediante acuerdos generales, en los que también se determinará la jurisdicción municipal que a cada uno corresponda.

ARTICULO 7.Derogado. -----

ARTICULO 8. Derogado. -----

ARTICULO 9.Derogado. -----

ARTÍCULO 10. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá jurisdicción en todo el Estado. Los jueces de primera instancia, así como los demás funcionarios y autoridades de la Administración de Justicia la ejercerán en sus respectivas circunscripciones territoriales en los términos establecidos en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 11. El Tribunal Superior de Justicia residirá en la Ciudad de Mérida. Los juzgados de primera instancia residirán en las localidades de los municipios que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia..

ARTÍCULO 12. -----

Las localidades municipales donde no exista Juez de Paz quedarán jurisdiccionadas al juzgado que se encuentre radicado en la cabecera Municipal. No habrá Juzgados de Paz en las localidades que sean sedes de los juzgados de primera instancia.

ARTÍCULO 18. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la Autoridad máxima del Poder Judicial del Estado, con las siguientes facultades:

I al IV -----

V.- Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia, para lo cual podrá aprobar acuerdos generales, internos y especiales del Poder Judicial, necesarios para el mejor ejercicio de la función jurisdiccional y normar el debido cumplimiento de esta ley; ordenar su publicación, en su caso, y vigilar su debida observancia; ordenar los trámites que estime convenientes para el cumplimiento de sus atribuciones; e imponer las sanciones a que se refieren las disposiciones relativas de esta Ley;

V. Bis. Establecer, mediante acuerdos generales, la creación de órganos administrativos para apoyar la prestación del servicio de impartición de justicia;

VI al XXII. -----

XXIII. Crear Departamentos Judiciales y modificar su número y jurisdicción territorial;

XXIV. Crear juzgados en los Departamentos Judiciales, así como establecer y modificar sus competencias y jurisdicciones territoriales.

XXV. Las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

ARTÍCULO 21 Bis. El Pleno del Tribunal podrá emitir resoluciones jurisdiccionales y administrativas. Estas últimas podrán ser acuerdos generales, internos y especiales.

Los acuerdos generales serán normas para proveer al cumplimiento de esta ley y de observancia obligatoria para los servidores públicos del Poder Judicial y, en su caso, para los particulares. Para su validez deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Los acuerdos internos son los de carácter técnico y operativo de observancia obligatoria para los servidores públicos y órganos del Poder Judicial. Cuando el Pleno del Tribunal lo estime conveniente serán igualmente publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Los acuerdos especiales son los de carácter administrativo que están destinados a afectar a individuos o situaciones concretas, con fundamento en la normatividad legal.

ARTÍCULO 42. Derogado. -----

ARTÍCULO 43. En cada uno de los departamentos judiciales del estado, el Pleno del Tribunal establecerá juzgados, mediante acuerdos generales en que determinará el número y tipo de juzgados que sean necesarios.

Cuando en el mismo departamento judicial existan dos o más juzgados de la misma materia, se les identificara con el número ordinal que corresponda a la secuencia de sus creaciones respectivas.

Los acuerdos generales del Pleno del Tribunal que creen juzgados, también determinarán su jurisdicción y competencia. La jurisdicción territorial de los juzgados podrá abarcar todo el departamento judicial o parte de él, pero nunca el territorio de municipios ubicados en departamentos diversos.

ARTÍCULO 47. El personal de cada uno de los Juzgados de Primera Instancia se compondrá, además del Juez, con el número de Secretarios y empleados que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Cuando en la sede del juzgado no exista un Centro Coordinador de Actuarios contará, además, con

actuarios. En todo caso, el número de actuarios se determinará conforme a las necesidades del servicio y acorde con las previsiones del Presupuesto.

ARTÍCULO 48. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia serán catalogados como de Acuerdos, Auxiliares y Relatores, todos designados conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del Presupuesto. Deberán reunir los siguientes requisitos:

I. -----

II. Poseer el día del nombramiento, título de abogado o licenciado en derecho, legalmente expedido con anterioridad no menor a dos años

III al IV. -----

ARTÍCULO 50. Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Defensa Social tendrán, además, las siguientes atribuciones y obligaciones;

I al II. -----

ARTÍCULO 51. Los Secretario Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I al IV -----

V. Entregar puntualmente al actuario y, en su caso, al Centro Coordinador de Actuarios que corresponda, mediante recibo, los expedientes en que haya resoluciones para notificar o diligencias que desahogar y recibirlos una vez cumplimentados;

VI. -----

VII. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, cuando no estén en poder de los actuarios o, en su

caso, del Centro Coordinador de Actuarios, pero en todo caso la consulta deberá hacerse en su presencia y, sin extraer las actuaciones del juzgado;

VIII. al X. -----

**CAPÍTULO
DE LOS JUZGADOS MIXTOS**

VI

ARTÍCULO 55. Los juzgados mixtos tendrán la competencia en la materia o materias que determine el acuerdo general que establezca su creación y funcionamiento.

ARTÍCULO 56. El Pleno del Tribunal designará jueces de paz en los municipios del estado de entre los integrantes de una terna que proponga el ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 57. Los jueces de paz dependerán del Tribunal Superior, pero sus emolumentos y el presupuesto de operación del juzgado estarán a cargo al erario municipal e incluido en el presupuesto anual de egresos respectivo.

Actuarán con dos testigos de asistencia, quienes deberán haber cumplido veintiún años y concluido la educación media superior, y carecer de antecedentes penales.

ARTÍCULO 58. Para ser juez de paz es necesario reunir los requisitos siguientes:

I.- -----

II.- Poseer el día del nombramiento, título de abogado o licenciado en derecho, legalmente expedido, cuando se trate de municipios con más de cinco mil habitantes. Tratándose de municipios con cinco mil o menos habitantes el requisito será haber concluido la educación media superior y poseer conocimientos necesarios para desempeñar bien el cargo;

III.- -----

ARTÍCULO 60. Los jueces de paz tendrán las funciones y obligaciones siguientes:

-
- I. Conocer de los asuntos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán;
 - II. Conocer de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario que rija en la ciudad de Mérida;
 - III. Actuar como conciliadores en los asuntos que lo requieran;
 - IV. Diligenciar los despachos que reciban de las autoridades judiciales superiores;
 - V. Despachar exhortos;
 - VI. Archivar y salvaguardar los expedientes de los asuntos que hubiere conocido;
 - VII. Remitir trimestralmente a la Secretaría General del Pleno del Tribunal un informe del movimiento de asuntos atendidos y pendientes, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la conclusión del periodo;
 - VIII. Entregar anualmente al Archivo del Poder Judicial, dentro de la primera quincena de enero, los expedientes de los asuntos concluidos que hubiere conocido
 - IX. Hacer formal entrega a quien lo suceda en el cargo, mediante acta circunstanciada, de los asuntos en trámite y de los terminados que no hubiere enviado al Archivo del Poder Judicial, en su caso; y,
 - X. Diligenciar los asuntos que les encomienden las leyes.

ARTÍCULO 61. Derogado.-----

ARTÍCULO 62. En caso de faltas temporales que no excedan de un mes, de recusación o excusa de los jueces de paz en determinado asunto, conocerá el juez de paz de la población más cercana. Los jueces de paz darán aviso, cuando deban ausentarse del lugar de su residencia, tanto al Tribunal Superior como al que deba sustituirlos, para que éste se encargue del despacho del juzgado.

ARTÍCULO 63. Derogado.-----

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO I
DE LOS ACTUARIOS Y CENTROS COORDINADORES DE ACTUARIOS**

ARTICULO 65. El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados y los Centros Coordinadores contará con el número de actuarios que determine el Pleno del Tribunal, de acuerdo con las necesidades del servicio y las previsiones del Presupuesto.

Para ser Actuario se exigen los mismos requisitos que fija el artículo 48 de esta Ley.

ARTÍCULO 66. En los Departamentos Judiciales, donde el número de juzgados y diligencias lo hagan conveniente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá crear, mediante acuerdos generales y considerando la disponibilidad de recursos

en su presupuesto de egresos, Centros Coordinadores de Actuarios, tanto en materia civil, familiar y mercantil, como en materia penal. Estos Centros recibirán de los juzgados los expedientes o diligencias para notificar o desahogar, efectuarán estas actuaciones judiciales y devolverán la documentación judicial con las constancias y actas que hayan levantado.

ARTÍCULO 67. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con esta ley, establecerá, mediante acuerdos generales, los requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos de los Centros Coordinadores de Actuarios, diversos a los actuarios; asimismo, determinará su planta de empleados, estructura organizacional, procedimientos, formatos y demás reglas concernientes.

ARTÍCULO 68. Son atribuciones y obligaciones de los responsables de los Centros Coordinadores de Actuarios:

- I. Auxiliar administrativamente a los juzgados en todo lo relativo a funciones actuariales, manteniendo constante comunicación con los jueces y secretarios, a fin de fortalecer y hacer expedita la impartición de justicia;
 - II. Organizar, dirigir y controlar el desahogo de ejecuciones y notificaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales;
 - III. Llevar un control de la entrega a los actuarios de los expedientes en que deban hacerse las notificaciones y diligencias judiciales que les son entregadas para ser practicadas y de la devolución de los expedientes, en que conste la fecha y hora en que ocurran estos eventos;
 - IV. Coordinar y organizar las agendas de notificaciones y diligencias judiciales que han de practicar los actuarios, mediante riguroso turno, excepto las de carácter urgente, las medidas cautelares, las dictadas en materia de amparo u otras que así lo ameriten, a criterio del juez emisor;
 - V. Supervisar que el desempeño de los actuarios en las diligencias se realice con estricto apego a Derecho;
 - VI. Llevar el control de personal, tanto de los actuarios como de los empleados administrativos del Centro, así como resguardar, bajo su responsabilidad, los expedientes que ingresen diariamente a esta oficina para ser diligenciados;
 - VII. Entregar los expedientes a las personas que desempeñen el cargo de agentes del Ministerio Público, en los casos en que por disposición de la ley se ordene dicha entrega, y recuperarlos oportunamente;
 - VIII. Remitir diariamente al Diario Oficial del Gobierno del Estado las listas de los asuntos que deban notificarse por ese medio, con sujeción a las disposiciones legales y administrativas vigentes.
 - IX. Hacer publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la repetición inmediata de aquellas notificaciones que adolezcan de algún error u omisión; y
 - X. Las demás que se señalen específicamente en el acuerdo general que los cree.
-

ARTÍCULO 69. Son atribuciones y obligaciones de los actuarios:

- I. Asistir con puntualidad al lugar donde presten sus servicios, durante el tiempo que fije el titular de la dependencia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- II. Recibir los expedientes para realizar notificaciones, diligencias o actuaciones y firmar su recepción;
- III. Notificar las resoluciones judiciales en la forma y términos que las leyes aplicables determinen, para cuyos efectos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo;
- IV. Actuar como ministros ejecutores en las diligencias de embargo, requerimiento, lanzamiento o cualquier otra providencia que se les ordene cumplir.
- V. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que se decreten y que conforme a la Ley deban practicarse y devolver los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la diligencia, previa constancia en el registro correspondiente. Estas notificaciones las harán bajo su responsabilidad, dentro del término legal, sea cual fuere el número de los asuntos que tengan que diligenciar. Si no estuviere señalado el lugar en que deba hacerse la notificación, pondrán razón de ello en autos y devolverán el expediente a la Secretaría o al Centro Coordinador de Actuarios;
- VI. Notificar bajo su responsabilidad, dentro de los términos que establezca el ordenamiento legal aplicable, las resoluciones dictadas en asuntos de Defensa Social;
- VII. Levantar inmediatamente las actas de las diligencias que practiquen, haciendo constar en ellas, todos los incidentes que se susciten, sin suspenderlas por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley;
- VIII. Hacer constar en los expedientes el cumplimiento de las providencias judiciales, así como de las notificaciones que hicieren;
- IX. Practicar, dentro del término legal, cuantas diligencias sean propias de su cargo en los asuntos de que conozcan los juzgados;
- X. Realizar las funciones a que se refieren las facciones VII, VIII y IX del artículo 68 de esta Ley, cuando en el lugar de su adscripción no funcione un Centro Coordinador de Actuarios;
- XI. Realizar las diligencias que ordene el juez en las horas inhábiles que habilite para tal efecto;
- XII. Rendir los informes que el juez o cualquier otra autoridad les pida;
- XIII. Ejercer las funciones de secretario en los casos previstos por esta ley; y,
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 71. El titular del órgano judicial correspondiente y, en su caso, el titular del Centro Coordinador de Actuarios determinarán y vigilarán el cumplimiento del horario de los actuarios para efectuar diligencias fuera de su centro de trabajo y para permanecer en él en cumplimiento de sus funciones, dentro del marco normativo que establezcan las leyes aplicables y los acuerdos generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Si la diligencia lo ameritare, por razones de

urgencia, la autoridad competente instruirá al actuario para que practique diligencias aún durante el tiempo que debe permanecer en el centro de trabajo de su adscripción, lo que se hará constar en un registro escrito.

ARTÍCULO 84. En el Poder Judicial habrá, cuando menos, tres oficialías de partes:

I- La oficialía de partes común de los Juzgados Civiles y de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado y de la Sala Segunda del Tribunal Superior de Justicia, que funcionará de las ocho a las veinticuatro horas para recibir todo tipo de escritos de la competencia de estos juzgados y los dirigidos a la Sala Civil después de las catorce horas;

II. La oficialía de partes común de los Juzgados de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado y de la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia, funcionará de las cero a las veinticuatro horas, todos los días del año; durante ese horario recibirá consignaciones y sólo después de las catorce horas recibirá todo tipo de escritos dirigidos a la Sala y los juzgados. Durante el horario de oficinas para atención al público del Tribunal y los juzgados, de las ocho a las catorce horas, los escritos de trámite deberán presentarse directamente ante ellos.

III. La oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia, dependiente de la Secretaría General, que recibirá y enviará la correspondencia de la Presidencia, la Secretaría General y las dependencias administrativas, diversas a las promociones judiciales dirigida a las Salas. Funcionará de las ocho a las dieciséis horas.

En los Departamentos Judiciales donde no exista oficialía de partes, todos los escritos y promociones, deberán presentarse precisamente en las oficinas del juzgado, en horas hábiles y ante el funcionario competente. En horas inhábiles las promociones y escritos que deban presentarse antes del vencimiento de los términos fatales, podrán ser recibidos en el domicilio del secretario que conforme a la ley corresponda.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante acuerdos generales podrá crear oficialías de partes adicionales a las previstas en este artículo y establecer sus estructuras organizacionales, atribuciones, y procedimientos; los requisitos

que deberán satisfacer sus servidores públicos; el sistema de suplencias; formatos; y demás normatividad para su buen funcionamiento, atendiendo siempre a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 85. Los Titulares de las Oficialías de Partes serán funcionarios de confianza y de reconocida honorabilidad que acrediten haber concluido estudios de Abogado, Licenciado en Derecho o pasantes de la misma. Las ausencias accidentales o temporales de los oficiales de partes que no excedan de un mes serán suplidas mediante designación que hará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 90. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia establecerá mediante un acuerdo general los lineamientos sobre el destino final de los expedientes judiciales que se hallaren concluidos y de los demás que deban ser archivados o destruidos, con apego a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Previo a la destrucción de expedientes, en los casos y con la periodicidad prevista en el acuerdo general, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la relación de ellos con los datos que permitan identificarlos plenamente, para que quienes tengan interés jurídico o, no teniéndolo, tengan una razón fundada para que sean conservados, puedan solicitar la entrega de los documentos que contengan o su integración al Archivo General, dentro del plazo establecido para ello. El Pleno del Tribunal resolverá en definitiva sobre dichas solicitudes.

ARTICULO 109. Los servidores públicos y empleados del Poder Judicial del Estado disfrutarán anualmente de dos períodos vacacionales de quince días cada uno, en los periodos que fije el Pleno del Tribunal Superior.

ARTICULO 110. Los periodos vacacionales a que se refiere el artículo precedente, se regirán por las normas siguientes:

I. Durante los periodos vacacionales de los servidores públicos y empleados, en materia civil, familiar o mercantil, que se iniciarán en la segunda quincena de los meses de julio y diciembre de cada año, permanecerán cerrados los tribunales respectivos y no correrán los términos.

II. Los servidores públicos y empleados de los juzgados con competencia en materia de defensa social gozarán de los periodos vacaciones, en la forma y términos que señale el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II. Durante los periodos vacacionales de los servidores públicos y empleados de la Primera Sala del Tribunal, el secretario de acuerdos se encargará de la oficina, en los términos establecidos en esta ley y, además, deberán permanecer de guardia un secretario auxiliar, un secretario relator, un actuario y un técnico judicial. El encargado de la oficina quedará investido de todas las facultades que la Ley otorga a la Sala, para el solo efecto de acordar sobre la petición de libertades provisionales bajo fianza, cumplimiento de ejecutorias federales, términos constitucionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14,16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cualquier otro asunto de carácter notoriamente urgente.

Los actos del secretario encargado de la Sala, conforme a este artículo, serán autorizados por el secretario auxiliar si lo hubiere y, en su defecto, por el actuario respectivo.

Los funcionarios designados para cubrir los periodos vacacionales disfrutarán de las correspondientes vacaciones en los periodos que establezca el Pleno del Tribunal Superior.

ARTICULO 116. -----

En los asuntos de la competencia del Pleno, cuando por faltas accidentales o temporales no mayores de un mes, de los Magistrados, y deje de reunirse el quórum previsto en el Artículo 19 de esta Ley, para que funcione el Pleno del Tribunal, serán llamados para integrarlo en caso necesario por su orden, los jueces de lo Civil, los de Defensa Social y los de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; a falta o por impedimento de estos se llamará a los de los otros Departamentos Judiciales en el orden de éstos y de manera análoga.

ARTÍCULO 119. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia se suplirán por un Juez con carácter de interino. Sus faltas accidentales serán

suplidas por el Secretario de Acuerdos correspondiente y, en su defecto, por el juez o secretario que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, siguiendo, en su caso, de manera sucesiva el orden de la numeración de los juzgados.

Para los efectos de este artículo los secretarios de acuerdos asumirán el despacho del juzgado para el solo efecto de practicar las diligencias urgentes, dictar las providencias de trámite y las resoluciones urgentes con arreglo a la ley, pero sin resolver en definitiva.

ARTÍCULO 120. Las faltas de los secretarios de los juzgados de primera instancia se suplirán de la forma siguiente:

I. Las faltas temporales por un Secretario interino.

II. En las faltas accidentales de los secretarios de acuerdos y auxiliares, se suplirán mutuamente y a falta de ambos, por los del Juzgado del propio ramo y Departamento Judicial de su adscripción que siga de manera sucesiva en el orden de su numeración. Los Secretarios Auxiliares únicamente podrán usar la firma de autorizar en los casos en que suplan a los de Acuerdos.

III. Las faltas accidentales de los secretarios de acuerdos en los juzgados donde no hubiere secretarios auxiliares, por un actuario del mismo juzgado y a falta de este por el secretario o el actuario del otro juzgado de la misma cabecera, en ese orden.

ARTÍCULO 121. Las faltas temporales de los actuarios se suplirán por un interino que nombre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Por faltas accidentales de algún Actuario del Tribunal, hará las veces del mismo, otro del propio Tribunal; agotados en su orden, pasará el asunto al actuario que determine el Pleno del Tribunal.

Las faltas accidentales de los actuarios que forman parte de algún Centro Coordinador de actuarios se suplirán conforme a lo que disponga el titular del propio órgano, entre los que forman parte del Centro.

Las faltas accidentales de los actuarios de los juzgados donde no existan Centros Coordinadores de Actuarios se suplirán por otro actuario del o los juzgados

radicados en la misma sede y, no habiéndolo, por él o los secretarios de éstos, en ese orden.

ARTICULO 123. Cuando por recusación o excusa de algún Magistrado se resuelva que esta impedido para conocer de un determinado asunto, correspondiente a alguna de las Salas, conocerá del mismo un Magistrado de la otra sala en el orden numérico de ésta; por impedimento de aquellos serán llamados por su orden los jueces de primera instancia del Primer Departamento Judicial del Estado según la materia del asunto que deba conocer la Sala; y a falta de ellos se llamará al juez que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 126. Cuando por excusa o recusación un juez de primera instancia deje de conocer algún asunto, una vez admitido, será turnado a otro juez no impedido del mismo ramo y departamento, siguiendo de manera sucesiva el orden numérico progresivo de los juzgados y, agotados los jueces del mismo ramo, pasará a uno de los otros ramos que determine el Tribunal Superior de Justicia.

En los departamentos judiciales donde no hubiere dos o más jueces del mismo ramo, pero los hubiere de distinto ramo, el asunto pasará recíprocamente al del otro ramo en el orden de su numeración, en su caso.

Impedidos todos los jueces de un mismo departamento judicial o existiendo un solo juzgado en él, del juez impedido pasará al que determine el Tribunal Superior de Justicia considerando la menor distancia entre ambos juzgados.

Para los efectos de esta disposición, se entenderá por más cercano aquel juzgado cuya sede se encuentre a menor distancia de aquel en que se dio la excusa o recusación. El Tribunal Superior de Justicia, mediante un acuerdo general podrá establecer y modificar los criterios de cercanía entre los departamentos judiciales.

En caso de que el juez que motivó la excusa o recusación sea sustituido de manera definitiva, el asunto podrá volver al juzgado de su origen, si en él no hubiere recaído resolución firme.

ARTÍCULO 127. Derogado. -----

ARTÍCULO 128. Derogado -----

ARTÍCULO 129. Derogado -----

ARTÍCULO 130. Los actuarios del Poder Judicial no son recusables, pero al actuar como autoridad ejecutora, deberán inhibirse cuando haya causa justa, proponiendo su excusa ante el Juez respectivo, al hacérseles saber el mandamiento correspondiente. La excusa será calificada por el juez de los autos sin audiencia de las partes y en vista sólo de la razón en que se funde el actuario y sin más recurso que el de responsabilidad. El sustituto, en todo caso, será el actuario que corresponda en los términos del artículo 121 de esta Ley.

ARTÍCULO 139. Los Magistrados y Jueces estarán obligados a despachar con puntualidad todos los días hábiles, desde las ocho hasta las catorce horas. Los Jueces de Paz abrirán sus Juzgados al Público los propios días cuando menos tres horas en el lapso comprendido de las ocho a las veintiuna horas, sin perjuicio de actuar a cualquier hora del lapso fijado, cuando se trate de despachos recibidos de otros juzgados.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, con las excepciones que se señalan en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que de cualquier modo se opongan a este Decreto

TERCERO. Las reformas y adiciones que se refieren a los departamentos judiciales y los juzgados existentes, en relación con sus jurisdicciones territoriales, cabeceras, sedes y competencias, entrarán en vigor hasta que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán emita y entren en vigor los acuerdos generales correspondientes, para lo cual contará con un plazo no mayor a 120 días posteriores a la fecha de esta publicación.

CUARTO. Las reformas relativas a los actuarios del Tribunal y los juzgados, entrarán en vigor hasta que el Pleno del Tribunal expida y entre en vigor el acuerdo general que cree los Centros Coordinadores de Actuarios, condicionado a la suficiencia presupuestal para su funcionamiento,

QUINTO. Las reformas relativas a las oficialías de partes, entrarán en vigor hasta que el Pleno del Tribunal expida y entre en vigor el acuerdo general que cree las

oficialías de partes, condicionado a la suficiencia presupuestal para su funcionamiento.

SEXTO. Las reformas relativas al destino final de los expedientes concluidos, entrarán en vigor hasta que el Pleno del Tribunal expida y entre en vigor el acuerdo general que norme dicho destino.

SÉPTIMO. Las reformas relacionadas con los requisitos que deben reunir los servidores públicos que son nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se aplicarán a partir de que realice nuevos nombramientos y no afectará a los ya designados.

Mérida, Yucatán a 28 de abril de 2006

ATENTAMENTE

**EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

MAGISTRADA PRIMERA

MAGISTRADO SEGUNDO

**ABOG. LIGIA AURORA CORTÉS
ORTEGA**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE LUIS
RODRÍGUEZ LOSA**

MAGISTRADA TERCERA

MAGISTRADO CUARTO

**ABOG. MERCEDES EUGENIA PÉREZ
FERNÁNDEZ**

**ABOG. ÁNGEL FRANCISCO PRIETO
MÉNDEZ**

MAGISTRADO QUINTO

MAGISTRADA SEXTA

**ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA
HEREDIA**

**ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ
ARCOVEDO**
